

# IMPLICANCIAS DE LAS CLÁUSULAS EXORBITANTES EN LA ESTABILIDAD JURÍDICA Y EL CLIMA DE INVERSIÓN EN MÉXICO: UN ANÁLISIS CRÍTICO

## IMPLICATIONS OF EXORBITANT CLAUSES ON LEGAL STABILITY AND THE INVESTMENT CLIMATE IN MEXICO: A CRITICAL ANALYSIS

**Edwin Stevan Rojas Guillén**

Universidad Autónoma de Nuevo León  
<https://orcid.org/0000-0002-1973-4288>  
esrg87@gmail.com

**Alessandro Rezende Da Silva**

Universidad Federal de Goias  
<https://orcid.org/0000-0003-3713-7302>  
alessandro-ligadf@gmail.com

**Resumen:** Las cláusulas exorbitantes en los contratos administrativos y su impacto legal se analizan en relación con la inversión extranjera directa y su influencia en la economía. Estas cláusulas permiten a la Administración Pública modificar unilateralmente los contratos por razones de interés público, amparadas en el *Ius Variandi*, lo que puede afectar la autonomía contractual y la seguridad jurídica. Se subraya la importancia de una estructura legal estable y predecible para fomentar la inversión extranjera y proteger los derechos de los inversionistas. Las propuestas de reforma legal en México, que buscan incluir cláusulas exorbitantes en contratos públicos, podrían desalentar las inversiones al crear incertidumbre legal y costos adicionales. La implementación de estas cláusulas puede aumentar el riesgo percibido y los costos legales, llevando a los inversionistas a buscar oportunidades contractuales más estables y equitativas en otros lugares.

Como citar:

Rojas, E. (2025) Implicancias de las cláusulas exorbitantes en la estabilidad jurídica y el clima de inversión en México: un análisis crítico. *Revista Desafíos Jurídicos*, 5(9). <https://doi.org/10.29105/dj5.9-165>

**Palabras Clave:** Administración pública, reforma administrativa, derecho de los contratos, inversión extranjera, relaciones económicas internacionales.

**Abstract:** Exorbitant clauses in government contracts and their legal impact are analyzed in relation to foreign direct investment and its influence on the economy. These clauses allow the Public Administration to unilaterally modify contracts for reasons of public interest, protected by the *ius Variandi*, which may affect contractual autonomy and legal certainty.

The importance of a stable and predictable legal structure to encourage foreign investment and protect investors' rights is underlined. Proposals for legal reform in Mexico, which seek to include exorbitant clauses in public contracts, could discourage investments by creating legal uncertainty and additional costs. The implementation of these clauses may increase perceived risk and legal costs, leading investors to seek more stable and equitable contractual opportunities elsewhere.

**Keywords:** Public administration, administrative reform, contract law, foreign investment, international economic relations.

## Introducción

En la presente se desarrolla, una aproximación en la definición de contratos de inversión extranjera directa, haciendo referencia a la importancia de los contratos de inversión, a través del sistema normativo interno que adopta y extiende un país receptor brindando seguridad jurídica a las empresas extranjeras; así como, la complejidad de los contratos administrativos y la importancia de las relaciones comerciales internacionales a través

de las interacciones entre el sector público y privado.

De igual forma, la implicancia del *ius Variandi* en los Contratos Administrativos, con la finalidad de explicar la facultad que posee la Administración Pública modificando de forma unilateral los contratos, la falta de compatibilidad con el principio *pacta sunt servanda* y afectación a una relación compatible entre las partes contraviniendo la seguridad jurídica en materia de inversión.

Asimismo, las cláusulas exorbitantes en la Administración Pública a través de un enfoque crítico, comprendido en una postura de supremacía jurídica en la relación contractual, siendo la Administración Pública a través del apoyo del legislador poder ejercer su autoridad unilateral.

También, las cláusulas exorbitantes y sus efectos sobre el clima de inversiones, radica en la aplicación de un régimen jurídico sustancialmente distinto al derecho común que preside la contratación entre los particulares.

Por consiguiente, se busca detallar el análisis de los efectos de una reforma en México que, busque revertir las decisiones contractuales entre las partes, con la finalidad de invalidar actos administrativos que puedan ser considerados como actos ilegales y que la autoridad administrativa podrá anular dichos actos contractuales de manera unilateral.

### **Una aproximación en la definición de contratos de inversión extranjera directa**

En el presente referente a la inversión extranjera directa, el Fondo Monetario

Internacional (FMI) a través del Balance of payments manual en el párrafo 359 define la inversión extranjera directa de la siguiente manera:

(...) es el objetivo de una entidad residente en una economía que busca adquirir un interés sostenido en una empresa residente en otra economía. La entidad residente, conocida como el inversor directo, establece así una relación a largo plazo con la empresa, ejerciendo una influencia significativa en su gestión. La inversión directa abarca no solo la transacción inicial que establece esta relación, sino también todas las transacciones posteriores que establece la relación entre el inversor y la empresa, así como con otras empresas afiliadas, tanto constituidas como no incorporadas (pág. 86).

En el mismo hilo conductor, la Agencia Multilateral de Garantías para la Inversión (MIGA), como parte del Banco Mundial su misión es promover la inversión extranjera directa, definiendo la inversión extranjera directa de la siguiente manera:

La inversión extranjera directa (IED) hace referencia a la adquisición de intereses a largo plazo en una empresa que opera en un país distinto al del inversor. El objetivo del inversor en este contexto es obtener una participación influyente en la gestión de dicha empresa foránea, citado en (Enrique Ramírez & Florez, 2006, pág. 5).

De esa manera, según Tadeusz Galeza y James Chan tienen un enfoque sobre la inversión directa basada en las economías avanzadas de la siguiente forma:

Las economías avanzadas atraen inversión directa debido a sus políticas estables, mano de obra calificada y amplios mercados. A las economías en desarrollo les interesa más la inversión, que trae nuevas unidades productivas y puestos de trabajo. Los gobiernos suelen crear zonas económicas especiales, proveer el predio para la construcción de instalaciones, y ofrecer generosos incentivos impositivos o subsidios para atraer capital. Si se las diseña correctamente, esas zonas económicas permiten a las industrias

concentrarse en una misma área geográfica, y colocar a los proveedores cerca de los compradores para proporcionar la infraestructura necesaria, y así satisfacer los requerimientos de los inversores (2015, pág. 34).

De lo expuesto se comprende que, la inversión extranjera directa puede tener un impacto positivo en el desarrollo económico al generar empleo, transferir tecnología, mejorar la infraestructura y promover el crecimiento. No obstante, plantea desafíos en términos de soberanía económica y gestión de recursos del país receptor. Por ello, la regulación y supervisión de esta inversión son cruciales en el ámbito de las políticas económicas y comerciales internacionales.

Asimismo, el contrato de inversión extranjera directa, según Alexis Aguilar Domínguez propone en su tesis: “El contrato de inversión extranjera directa en México”, la siguiente definición: Es un contrato por medio del cual una de las partes llamado inversionista, se obliga a transferir aportes de capital

provenientes del extranjero a México, quien está obligado a resguardar los derechos otorgados al inversionista por el tiempo señalado en el contrato (2012, pág. 105).

De lo expuesto se comprende que, son acuerdos legales entre una entidad extranjera y otra entidad receptora de la inversión, estableciendo los términos para llevar a cabo la inversión. Estos contratos proporcionan claridad y seguridad jurídica a ambas partes, facilitando transacciones internacionales. La variación en la naturaleza y detalles de los contratos depende de las leyes del país receptor y las negociaciones entre las partes. Este marco legal es esencial para promover la inversión extranjera y las relaciones comerciales internacionales.

México volvió a colocarse entre los 25 países favoritos para la inversión extranjera directa (IED), de acuerdo con la firma Kearney y, dentro de América Latina, es el segundo más atractivo para estos fines, solo detrás de Brasil.

Los expertos en economía precisan que, con el fin de que México siga

atrayendo mayor inversión extranjera y se incentiven los proyectos nacionales, se requiere diversificar no solo el tipo de empresas que se establezcan, sino los vínculos con otros países, por ejemplo, el que ha surgido con China (Ferrer, 2024).

De lo expuesto se comprende que, es necesario enfatizar la importancia de los contratos de inversión extranjera directa, porque busca reordenar la política de un país en su actividad empresarial, a través del sistema normativo interno del país receptor que brinda seguridad jurídica a las empresas extranjeras, así como el respeto a los convenios internacionales para impulsar la inversión extranjera fomentando nuevas oportunidades económicas.

En consecuencia, es imperativo que todos los Estados respeten los tratados internacionales con el fin de mitigar la percepción de riesgo legal y proporcionar un entorno de seguridad jurídica. Para lograr esto, los Estados receptores deben reorientar su marco regulatorio interno con el objetivo de generar oportunidades económicas y fomentar la inversión extranjera,

impulsando así la iniciativa empresarial privada y el crecimiento económico en general.

### **Implicaciones del ius variandi en los contratos administrativos**

Referente a los contratos administrativos, haciendo énfasis como uno de los principales privilegios de la administración pública al momento de contratar, el Dr. Jaime Rodríguez Arana expone que son: Las funciones de dirección, inspección y control de obras, la facultad unilateral de interpretación contractual, la potestad de modificar el contrato por razones de interés público (conocida como "potestad variandi"), la autoridad para suspender las obras por motivos de interés general, la restricción en la aplicación de excepciones por incumplimiento administrativo, el régimen especial de mora administrativa, la facultad de resolver unilateralmente el contrato y el principio de ejecutividad de los acuerdos (2006, pág. 5).

En ese mismo hilo conductor referente al término potestas variandi expresa lo siguiente: la autoridad que posee el

Estado para modificar un contrato comprendido como un pilar elemental dentro de la teoría jurídica del contrato administrativo, de esa manera, el Consejo de Estado Francés hace de su reconocimiento dicha acción facultativa por parte de la administración pública, como una forma de previsión contractual expresa, citado en (Céspedes Zavaleta, 2006, pág. 209).

El término "potestas variandi" o "ius variandi" se refiere al poder discrecional de modificación que ostenta la Administración en virtud de la autorización conferida por el Ordenamiento Jurídico. Esta prerrogativa de la Administración se limita al derecho que tiene de alterar, fundamentado en razones de interés público, el objeto o las condiciones del contrato, citado en (Rodríguez Arana, 2006, pág. 7).

De lo expuesto se comprende que, dicha facultad de poder realizar una modificación unilateral de enfoque autoritario que no puede ser practicada, siempre y cuando exista una relación compatible entre la acción unilateral modificatoria y el

principio de inalterabilidad de los contratos. Este tipo de equilibrio, habilita a la administración lograr establecer modificaciones en los contratos con la finalidad de cumplir lo pretendido.

Además, dichas modificaciones serán legítimas y justificadas cuando sean objetivamente necesarias, con independencia del contratista seleccionado bajo condiciones normales, y siempre que no se elimine el riesgo y ventura inherente a la actividad empresarial.

Asimismo, referente a la potestad de modificación unilateral del contrato, Juan Alfonso Santamaría Pastor, explica que: el *lus variandi* se ha caracterizado en nuestro entorno como el rasgo diferenciador por excelencia de los contratos administrativos. Se le ha atribuido, de manera indisimulada y razonable, el estatus de ser la señal de identidad más relevante y primordial que contrasta con los contratos de derecho privado. Más aún, se le ha considerado como un atributo inherente e indiscutible de estos

contratos administrativos (2021, pág. 144).

De lo expuesto se comprende que, en el ejercicio autoritario de modificar un contrato, el principio *pacta sunt servanda* no permite dicho ejercicio, siempre y cuando su aplicación se encuentre dentro del principio de juridicidad; asimismo, no se admiten alteraciones contractuales válidas por parte de los órganos estatales sin sujeción a las formalidades o acudiendo a potestades implícitas que contravengan la seguridad jurídica.

En consecuencia, el *lus variandi* permite a la administración pública modificar unilateralmente contratos, desafiando el principio *pacta sunt servanda* que limita cambios unilaterales. Estas cláusulas exorbitantes pueden generar incertidumbre normativa, afectando las inversiones extranjeras al crear un entorno legal impredecible y desequilibrado. La administración estatal puede crear, modificar, interpretar y extinguir relaciones jurídicas sin intervención judicial, lo que afecta la naturaleza y propósito de los contratos, así como la percepción del entorno legal y comercial del país.

### **Cláusulas exorbitantes en la administración pública: un enfoque crítico**

También conocida como cláusula excepcional, esta disposición legal en los contratos estatales otorga prerrogativas que favorecen el interés público general sobre el interés particular.

La cláusula exorbitante en la contratación administrativa incluye disposiciones que van más allá del ámbito del Derecho Privado, reflejando un régimen jurídico especial de derecho público (...). Estas disposiciones son atípicas en el derecho privado, pero otorgan a la Administración Pública la autoridad para ejercer ciertos controles excepcionales sobre el contrato, como modificar sus términos, rescindirlo, emitir directrices a la otra parte, imponer sanciones, o liberarse de responsabilidad por retrasos en los pagos (Ortuño Samaniego, 2014, pág. 40).

De lo expuesto se comprende que, la administración pública goza de una posición de supremacía jurídica y

prerrogativas singulares en cuanto a la interpretación, modificación y resolución contractual. Estas facultades exorbitantes respecto al Derecho Privado se derivan de cláusulas específicas que incorporan los contratos administrativos, confiriendo a la entidad estatal potestades extraordinarias en aras de salvaguardar el interés público subyacente. Asimismo, para Roberto Dromi explica que: (...) estas cláusulas son derogatorias del Derecho común, inadmisibles en los contratos privados porque rompen el principio esencial de la igualdad y de la libertad contractual (2009, pág. 463).

De lo expuesto se comprende que, las cláusulas exorbitantes permiten a la administración pública ejercer un control excepcional sobre el contratista, aunque circunscrito a la juridicidad de su actividad administrativa reglada y discrecional. Los contratos administrativos se caracterizan por su finalidad de interés público, su sujeción al derecho público y la incorporación de cláusulas que subordinan jurídicamente a la parte

contratada respecto a la entidad pública contratante.

La relación inescindible que tiene el negocio jurídico con la autonomía privada, la manifiesta Ghersi: El negocio jurídico es el instrumento de la autonomía privada, propuesto por la ley y a disposición de los particulares, a fin de que puedan servirse de él, no para invadir la esfera ajena, sino para ordenar la propia, en las relaciones recíprocas, citado en (Osorio Moreno, 2013, pág. 98).

De lo expuesto se comprende que, ostenta trascendencia jurídica tanto en el ámbito privado como público, al permitir a las partes contratantes definir de manera primigenia el marco normativo que regirá la relación contractual y determinará los efectos jurídicos de la regulación de los intereses plasmados en el naciente acto jurídico, todo ello basado en el principio de la autonomía de la voluntad.

De esa manera, se considera que las cláusulas contractuales deben obedecer de manera ineludible a la genuina voluntad comercial de quienes concurren a la celebración del

contrato, como expresión ineludible del principio de autonomía de la voluntad que debe regir de forma preeminente en el ámbito contractual. Sin embargo, referente a la cláusula exorbitante:

No encuadran dentro del concepto de cláusula, debido a que no corresponden a un producto de creación voluntaria de las partes de un contrato, sino que, por el contrario, son mandatos imperativos previamente definidos por el legislador, que materializan el principio de legalidad y hacen nugatorio el principio de la autonomía de la voluntad, dentro del contenido del negocio jurídico público (Osorio Moreno, 2013, pág. 106).

De lo expuesto se comprende que, las denominadas cláusulas excepcionales o exorbitantes no son producto de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, como sería lo propio de una cláusula contractual. Por el contrario, son mandatos imperativos impuestos ex lege (según la ley o por disposición de la ley) por el legislador en favor de la Administración Pública, generando

una posición jurídica de supremacía para el ente estatal frente al contratante particular, quien no interviene en su configuración.

Estas cláusulas singulares, de acatamiento inevitable, materializan el principio de legalidad, primando sobre la autonomía de la voluntad y desnaturalizando el carácter negocial propio de los contratos al constituir preceptos predefinidos e inmodificables por las partes.

En consecuencia, las cláusulas exorbitantes, respaldadas por el legislador a favor de la Administración pública, generan desequilibrio entre las partes al otorgar supremacía al Estado sobre los particulares. Estas cláusulas no son convencionales y privilegian la autonomía de la voluntad estatal, alterando el carácter negociado de los contratos. Esto puede aumentar la percepción de riesgo político y jurídico para los inversionistas extranjeros, quienes podrían enfrentar modificaciones o interpretaciones contractuales distintas en jurisdicciones diferentes a su país de origen.

### **Cláusulas exorbitantes: efectos sobre el clima de inversiones**

Desde un aspecto jurídico el contrato administrativo, para Jorge Fernández Ruíz es:

(...) es un acto jurídico con características particulares que lo sitúan, junto con el acto administrativo unilateral, dentro del ámbito amplio de los actos administrativos. Este tipo de acto es realizado por la administración pública en el ejercicio de su función administrativa con el propósito de generar efectos jurídicos (2016, pág. 169).

En ese mismo hilo conductor, el autor hace referencia sobre el régimen exorbitante del derecho privado, que: Constituye otro elemento fundamental del contrato administrativo el régimen jurídico excepcional en relación con el derecho privado al que está sujeto, dado que la naturaleza misma de este tipo de contrato deriva de su régimen legal que va más allá de las normas habituales, al generar derechos y obligaciones que son inusuales e incluso inadmisibles en el contexto del

derecho ordinario. Estos incluyen la capacidad de modificar el contrato, ejecutarlo directamente e incluso rescindirlo o revocarlo unilateralmente por parte de la administración pública contratante (2016, pág. 172).

De lo expuesto se comprende que, la razón de ser del contrato administrativo radica en la aplicación de un régimen jurídico sustancialmente distinto y exorbitante del derecho común que rige la contratación entre particulares. De no existir esta excepcionalidad normativa, esta figura carecería de justificación, pues sólo se legitima al trascender la órbita del derecho privado ordinario. Sin embargo, la finalidad de interés público que persigue demanda un marco normativo de supremacía para la administración contratante, ajeno al derecho privado entre particulares.

Sin embargo, en marzo de 2023 en México se propuso un proyecto de reforma destinado a modificar 23 marcos legales con el objetivo de reorganizar la administración pública. Antonio Cárdenas Arriola expone:

En particular, destacan (i) la reversión de actos administrativos considerados contrarios al interés social y efectuados por “corrupción” (ii) reincorporación de la cláusula exorbitante en los contratos con el Gobierno Federal, (iii) tope de indemnización en el caso de expropiaciones, (iv) recuperación de bienes en la vía administrativa, (v) austeridad, y (vi) reestructuración de la Administración Pública Federal. (...) a través de la Reforma, se busca reagrupar a la Administración Pública Federal, con la reforma del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (“LOAPF”), donde se prevé una cláusula habilitante en favor del titular del Ejecutivo Federal para agrupar por sectores a las entidades de la Administración Pública Federal en atención a su “esfera de competencia” o bien, por razones de interés público, interés general, interés social o de seguridad nacional, sin definir con precisión en la reforma, lo que debe ser entendido por esos conceptos, por lo que se otorgan amplias facultades al Titular del Ejecutivo para dotar de

contenido dichos conceptos jurídicos indeterminados (2023, pág. 55).

De lo expuesto se comprende que, la legislación mexicana otorga al Poder Ejecutivo la facultad de interpretar y desarrollar conceptos jurídicos abiertos, lo cual es necesario dado que el legislador no puede detallar todos los aspectos en la ley. Sin embargo, esta autoridad hermenéutica debe ejercerse dentro de los límites normativos establecidos para evitar abusos, especialmente con términos ambiguos como el interés social, que requieren cautela en su aplicación para mantener la integridad de los conceptos legales definidos por el legislador.

Desde luego, este tipo de disposición facultativa permite al ejecutivo elaborar una reorganización amplia de la Administración Pública Federal, abarcando tanto a los órganos desconcentrados como a los organismos descentralizados. Su alcance parece extenso y busca formalmente eliminar la autonomía de estos entes públicos al adscribirlos y subordinarlos a las dependencias correspondientes.

Sin embargo, existen tratados bilaterales como el Convenio (CIADI), en el artículo 47 de dicho convenio, señala lo siguiente: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

De lo expuesto se comprende que, se sobreentiende que un tribunal de Arbitraje Internacional de Inversión tiene la capacidad de regular, moderar o suprimir las prerrogativas excepcionales propias de los Estados, a menos que estos decidan redactar el pacto arbitral de manera contraria a esta interpretación. “Los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) restringirán la soberanía o poder del Estado (*ius imperium*) al impedirle imponer cambios en el marco jurídico-administrativo al inversionista extranjero. En caso de que la inversión se vea afectada, el inversionista tendrá derecho a recibir indemnizaciones y realizar reclamaciones ante organismos

internacionales” (Hobaica, 2015, pág. 153).

De lo expuesto se comprende que, los TBI pueden limitar la soberanía estatal al restringir la capacidad de modificar leyes que afecten a inversionistas extranjeros, quienes tienen derecho a indemnizaciones y reclamaciones internacionales si sus inversiones sufren perjuicios. Esto genera un equilibrio entre proteger los derechos de los inversionistas extranjeros y la autonomía regulatoria de los Estados, siendo crucial para la estabilidad económica global.

En consecuencia, el clima de inversiones depende de lo atractivo y la seguridad que ofrece un país a las empresas extranjeras. Cambios estructurales en la legislación, como la invalidación de actos administrativos, pueden generar inestabilidad y violar tratados internacionales. Sin embargo, las cláusulas exorbitantes pueden desincentivar la Inversión Extranjera Directa al crear incertidumbre y preferir países con contratos más predecibles y condiciones legales favorables.

### **Análisis de los efectos de una reforma en México.**

Como se mencionó en párrafos anteriores, llevar a cabo una reforma en México con el propósito de reestructurar las normas administrativas podría acarrear consecuencias económicas y legales significativas.

El proceso para revertir el progreso en los órganos altamente especializados y volver a una era de decisiones centralizadas bajo el control exclusivo de los titulares de las secretarías de Estado, implicaría retroceder al sistema de "doble ventanilla", donde un órgano técnico altamente especializado podría ser finalmente suprimido por una instancia no técnica, como el titular de una secretaría de Estado (Cárdenas Arriola, 2023, pág. 55).

De lo expuesto se comprende que, si se llevara a cabo dicha reforma, esta tendría como objetivo establecer un Estado autoritario que no garantice certeza jurídica ni contractual. No se

contempla la indemnización por las inversiones realizadas, lo cual se debe a una cláusula completamente exorbitante que dejaría a los inversionistas en una situación de indefensión.

Asimismo, en el Diario Excelsior se publica en uno de sus párrafos lo siguiente:

La reforma administrativa que el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados es “a todas luces dañina para la economía mexicana” porque contiene “una cláusula exorbitante” que desincentivará la inversión e implicaría “imponer un Estado autoritario”.

Bajo esa advertencia, la bancada de Acción Nacional adelantó su voto en contra a esta propuesta que incluye la modificación de 73 artículos de 23 leyes, con las que, según ese partido, el gobierno busca obtener ventajas sobre los particulares (Melgar, 2023).

De lo expuesto se comprende que, la cláusula exorbitante implica la obligación de compensar a través de una indemnización los costos no recuperables, justos, debidamente demostrados y directamente

asociados con el cumplimiento del contrato en cuestión.

Sin embargo, la iniciativa de reforma propone modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, introduciendo penalizaciones para los funcionarios públicos que no incorporen la cláusula exorbitante en contratos regidos por estas leyes.

Referente a la iniciativa se plantea modificar el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para establecer que los proyectos prioritarios identificados como “de notoria y urgente necesidad para el desarrollo social y económico del país y los relacionados con la defensa y la seguridad nacional”, pueden realizarse sin los permisos legales respectivos (Melgar, 2023).

De lo expuesto se comprende que, esto implica que cualquier permiso, concesión o contrato que el gobierno tenga con particulares podría ser revocado si surge una nueva situación que la autoridad considere perjudicial para el interés público o la seguridad

nacional. En tales casos, el gobierno no compensará a las empresas afectadas.

El artículo 11 Bis para la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de la propuesta establece que no procede el resarcimiento de daños o perjuicios en casos en los que la revocación o terminación anticipada se motive en hechos o actos de interés público, general o social, o en la preservación de los bienes comunes, o en la seguridad o integridad de las personas e instituciones nacionales (PROCESO, 2023).

De lo expuesto se comprende que, si dichos cambios en la legislación se llegaran aplicar incluirían mecanismos para invalidar actos administrativos que sean considerados ilegales o producto de actos de corrupción. De igual forma, las autoridades tendrán la potestad de anular dichos actos cuando, a su discreción, determinen que atentan contra el interés público, general o social, y generan desequilibrios en las esferas económica, social, ambiental u otras áreas de importancia para el Estado.

En consecuencia, la propuesta de reforma administrativa en México plantea cambios con impactos económicos y legales significativos, incluyendo una cláusula exorbitante que permite la revocación de contratos sin compensación por razones de interés público o seguridad nacional. Esto genera incertidumbre y desalienta la inversión al crear un entorno legal inseguro. Sin embargo, podría surgir el riesgo de establecer un Estado autoritario que no garantice certeza jurídica ni protección a los contratantes, lo que afectaría la estabilidad económica y el clima de inversiones.

### Conclusiones

PRIMERO: Los contratos en las relaciones comerciales como fuente de acuerdos transaccionales son de suma importancia en la inversión extranjera directa tanto para el inversionista como al Estado receptor; por consiguiente, todo Estado debe respetar los convenios internacionales para disminuir la percepción de riesgo legal a través de la seguridad jurídica, para ello el Estado receptor debe reorientar su marco normativo interno

para fomentar oportunidades económicas e incentivar la inversión extranjera, impulsando la iniciativa privada y la economía en general.

SEGUNDO: El Ius variandi a través de la administración pública faculta a la autoridad de forma autoritaria lograr aplicar modificaciones en un contrato, dicho ejercicio impacta en el principio pacta sunt servanda que limita llevar a cabo las modificaciones contractuales de procedencia unilateral. Por tanto, el aplicar este tipo de cláusulas exorbitantes pueden generar incertidumbre desde un aspecto normativo que podría repercutir en las inversiones extranjeras, generando un sistema legal desconocido e impredecible, creando un desequilibrio contractual que desvirtuaría el concepto y propósito de un contrato al tener que ceder a la administración de un Estado, pudiendo ésta crear, modificar, interpretar y extinguir las relaciones jurídicas sin la necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional (juez), pudiendo afectar la percepción general del entorno legal y comercial de un país.

TERCERO: Las cláusulas exorbitantes son una fuente de desigualdad entre las partes amparadas por el legislador a favor de la Administración pública. Dicha cláusula no es propia de una cláusula contractual sino todo lo contrario porque generan una postura de supremacía de la entidad Estatal frente a un particular, priorizando la autonomía de la voluntad y desnaturalizando el enfoque contractual (negocial) entre las partes; además, podría incrementar el riesgo político y jurídico percibido por los inversionistas extranjeros. Por ende, los contratos podrían ser susceptible de modificación o interpretación distinta en una jurisdicción que no sea la del país de origen del inversionista.

CUARTO: El clima de inversiones está relacionado con el compromiso de las empresas extranjeras que toman en cuenta la decisión de invertir en un determinado país. Para que se lleva a cabo dicha inversión, se deben tener en cuenta lo atractivo y seguro de un país para las inversiones, asimismo, si el Estado receptor considera generar cambios estructurales en su legislación incluyendo estrategias

para invalidar (anular) actos administrativos estarían atentando contra el interés público y los tratados internacionales, creando una inestabilidad social, económica, etc. que son de suma importancia para el Estado. También, una cláusula exorbitante puede actuar como un desincentivo para la Inversión Extranjera Directa, pudiendo esta acudir a otros países donde los contratos con la Administración Pública puedan ser predecibles y sus condiciones legales más favorables.

QUINTO: La aplicación de cláusulas exorbitantes como expresión unilateral de la Administración Pública facultado a través del *ius variandi*, atenta contra el principio del *pacta sunt servanda* tanto en el derecho civil básico como

en el derecho internacional, pudiendo crear costos legales elevados para los inversionistas extranjeros, incluyendo gastos legales asociados con la interpretación y ejecución de contratos en jurisdicciones extranjeras, así como posibles costos de litigios prolongados.

Por ende, las cláusulas exorbitantes en contratos internacionales pueden afectar adversamente la inversión extranjera directa al crear incertidumbre legal, aumentar el riesgo percibido y los costos asociados con las disputas legales, y actuar como un factor disuasivo para los inversionistas extranjeros que buscan entornos contractuales más predecibles y equitativos.

### Referencias:

Aguilar Domínguez , A. (septiembre de 2012). El contrato de inversión extranjera directa en México. 01 - 124. Ciudad de México, Distrito Federal, México: Universidad Nacional Autónoma de México .  
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.2.11423.82087>

Cárdenas Arriola , A. (abril de 2023). La reforma legal en Derecho Administrativo, la facultad de reestructuración de la Administración Pública Federal. *The Legal Industry Reviews*(11), 55. Obtenido de

<https://macf.com.mx/administrador/assets/uploads/files/seasons/e7936-the-legal-industry-reviews-mexico-vol.11.pdf>

Céspedes Zavaleta, A. (marzo de 2006). La potestas variandi de la Administración Pública en los contratos de concesiones de obras y servicios públicos. *Revista de derecho administrativo*(1), 203 - 216. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16354>

CIADI. (arbil de 2006). *Reglas y Reglamentos del CIADI*. (CIADI, Ed.) Obtenido de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

Dromi, R. (2009). *Derecho Administrativo* (12 ed.). Buenos Aires, Argentina: Hispania Libros.

Enrique Ramírez, C., & Florez, L. (marzo de 2006). Apuntes de inversión extranjera directa: definiciones, tipología y casos de aplicación colombianos. (J. Alonso C. , Ed.) *Apuntes de Economía*(8), 01 - 25. Obtenido de [https://www.icesi.edu.co/departamentos/images/departamentos/FCAE/economia/apuntesEconomia/apuntes\\_de\\_inversion\\_extranjera\\_directa.pdf](https://www.icesi.edu.co/departamentos/images/departamentos/FCAE/economia/apuntesEconomia/apuntes_de_inversion_extranjera_directa.pdf)

Fernández Ruíz , J. (2016). *Derecho Administrativo*. Ciudad de México, México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam. Obtenido de <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>

Ferrer, A. (17 de abril de 2024). México vuelve a brillar como favorito entre los inversionistas extranjeros y estas son las causas. *SPUTNIK*. Obtenido de SPUTNIK: <https://latamnews.lat/20240417/mexico-vuelve-a-brillar-como-favorito-entre-los-inversionistas-extranjeros-y-estas-son-las-causas-1149790474.html>

Fondo Monetario Internacional. (1999). *Balance of payments manual* (5ta ed.). Washington, Estados Unidos: International Monetary Fund. Obtenido de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/bopman/bopman.pdf>

Galeza, T., & Chan, J. (septiembre de 2015). ¿Qué es la inversión directa? *FINANZAS & DESARROLLO*, 52(3), 34 - 35. Obtenido de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2015/09/index.htm>

Hobaica, A. E. (septiembre - diciembre de 2015). Las cláusulas exorbitantes como medidas de efectos equivalentes a una expropiación. *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*(7), 137 - 176. Obtenido de <http://redav.com.ve/redav-7/>

Melgar, I. (17 de 04 de 2023). Quieren a México fuera de tratados; cláusula exorbitante. *Excelsior*. Obtenido de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/quieren-a-mexico-fuera-de-tratados-clausula-exorbitante/1582041>

Ortuño Samaniego, R. L. (2014). Las cláusulas exorbitantes y la terminación unilateral de los contratos de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública. 01-115. Cuenca, Ecuador: Universidad del AZUAY. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3980/1/10584.pdf>

Osorio Moreno, N. D. (julio-diciembre de 2013). Las cláusulas excepcionales en la actividad contractual de la administración pública: ¿autonomía de la voluntad o imposición del legislador? *Revista Digital de Derecho Administrativo*(10), 95-108. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5038/503856213007.pdf>

PROCESO. (11 de 04 de 2023). Presentan iniciativa para evitar indemnizaciones abusivas en contratos gubernamentales. Ciudad de México, México. Obtenido de <https://www.proceso.com.mx/brand-studio/2023/4/11/presentan-iniciativa-para-evitar-indemnizaciones-abusivas-en-contratos-gubernamentales-305180.html>

Rodríguez Arana, J. (agosto de 2006). Doctrina Jurídica Administrativa, actividades de difusión y representación. *Justicia Legalis*, 8, 02 - 12. Obtenido de [https://queretarotca.com/tca2/pdf/publicaciones/Vol\\_8.pdf](https://queretarotca.com/tca2/pdf/publicaciones/Vol_8.pdf)

Santamaría Pastor, J. A. (2021). ¿Riesgo sin ventura? Comentario de las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de 2020. *Revista de Administración Pública*, 135 - 164. <https://doi.org/https://doi.org/10.18042/cepc/rap.214.05>